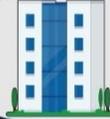




Número de expediente:

RR/0915/2024



Sujeto Obligado:

Secretaría de Tesorería, Finanzas y
Administración Municipal de García, Nuevo
León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó la documentación que acredite la
contratación de servicios relacionados con
redes sociales, su manejo, publicaciones,
administración o cualquiera otro derivado
de dicho servicio.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la falta de respuesta a una solicitud de
acceso a la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Presuntamente, la autoridad no otorgó
respuesta.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 21 de agosto del
2024.

Se **sobresee**, toda vez que el sujeto
obligado durante el procedimiento
modificó el acto recurrido, al atender el
requerimiento del particular.

Recurso de Revisión número: **RR/0915/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Tesorería,
 Finanzas y Administración Municipal de
 García, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de agosto del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/0915/2024**, en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la **SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 176 fracción I y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.
-El particular -El solicitante	El Recurrente.

-El petionario -La parte actora	
------------------------------------	--

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. Como se puede apreciar mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular presentó la solicitud el 26 de marzo del 2024, sin embargo, fue registrada por el sujeto obligado hasta el 08 de abril del presente año.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 25 de abril del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 24 de abril del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 02 de mayo del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0915/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 24 de mayo del 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 11 de junio del 2024, se señaló las 11:30 horas del 24 de junio del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 25 de junio del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 27 de junio del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 15 de agosto del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”¹.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Versión digitalizada con firmas, respecto del documento que acredite la contratación de servicios relacionados con redes sociales (ya sea manejo, publicaciones, administración, o cualquiera derivado de ese servicio), nombre de proveedor y acta constitutiva del mismo en el año 2023, así como el proceso de contratación, y la modalidad ya sea adjudicación directa o licitación, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.” (sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado otorgó respuesta el 25 de abril del presente año, indicando de manera conducente lo siguiente:

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 16 de agosto del 2024).

[...] por medio de la respuesta proporcionada por la dependencia competente Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, a través del Oficio Número STFYAM/OF-291/2024, con los resultados que del mismo se desprende, es decir, se le proporciona la información requerida, el cual se adjunta igualmente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
[...]

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y aplicando la **suplencia de la queja** se advirtió que la inconformidad del recurrente es: “**La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**”. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular mencionó que no le entregaron ninguna respuesta al requerimiento.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **24 de mayo del 2024**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que, no existen alegatos o pruebas de su convicción que haya hecho valer en este asunto.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En este asunto en concreto se tiene que la controversia del procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso a la información del particular.

El recurrente afirma que no se ha proporcionado contestación a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí

notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León³, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175 fracción V.

Se desprende que la parte actora (particular) debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado (sujeto obligado) de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el particular, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

³ Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

En ese sentido, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si la autoridad notificó la respuesta en el tiempo establecido por la Ley de la materia, por lo que se acceso a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia⁴, se ingresó al apartado de “monitor”, posteriormente, se ingresaron los datos relativos a la solicitud de información, advirtiéndose la información que se aprecia en la siguiente pantalla ilustrativa.

Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No	
REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/04/2024	Solicitante	-	-
Entrega de información vía PNT	25/04/2024	Unidad de Transparencia		

Se dio clic en el apartado de registro de respuesta en las pestañas “adjuntos” y “acuse de respuesta”, donde se advierte que el sujeto obligado adjunta un documento del cual se advierte lo siguiente:

Información solicitada:

“Versión digitalizada con firmas, respecto del documento que acredite la contratación de servicios relacionados con redes sociales (ya sea manejo, publicaciones, administración o cualquiera derivado de ese servicio), nombre de proveedor y acta constitutiva del mismo en el año 2023, así como el proceso de contratación, y la modalidad ya sea adjudicación directa o licitación, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública”

Se informa, que no se cuenta con contratación por concepto de manejo, administración o similares relacionados con redes sociales. Así mismo, que las redes sociales del Municipio de Garcia, Nuevo León las administra la Dirección General de Comunicación Social por lo que los montos erogados corresponden a los presupuestos asignados a la mencionada Dirección, por concepto de nómina y recursos materiales.



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

25/04/2024 12:44:16 PM



ACUSE DE ENVIO DE RESPUESTA

Fecha de la Solicitud: 08/04/2024
Folio: 191113524000074
Tipo de Solicitud: Información pública
Sujeto Obligado: Garcia

Su respuesta ha sido enviada con éxito.
Fecha de respuesta: 25/04/2024 12:44:16 PM
Modalidad de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

⁴ Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud (Se consultó el 16 de agosto de 2024).

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁵.”**

De lo anterior, y de las constancias que se integran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado en el apartado de descripción, señala que la solicitud presentada el 26 de marzo del 2024, fue atendida a partir del 08 de abril del presente año, proporcionado a su decir, la información de interés del particular.

En ese sentido, esta Ponencia Instructora con la finalidad de esclarecer lo antes mencionado, se procedió a realizar la revisión en este instituto para conocer si el sujeto obligado hizo de conocimiento alguna falla técnica en la Plataforma o su periodo vacacional de este 2024. Por lo que, una vez hecho lo anterior, efectivamente el municipio de García, Nuevo León, a través del Secretario de Ayuntamiento hizo constar el periodo de los días inhábiles del mencionado municipio. Donde de forma particular, se indica el periodo vacacional de primavera que comprende del 25 de marzo al 05 de abril del

⁵ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 16 de agosto del 2024).

presente año. Lo anterior, se puede ilustrar con la siguiente imagen para mayor abundamiento:



De lo anterior, se puede considerar que al momento de la presentación de la solicitud el 26 de marzo del 2024, el sujeto obligado se encontraba en periodo vacacional de primavera, días que fueron declarados inhábiles por el Ayuntamiento del municipio de García, Nuevo León. Razón, por lo que el registro de la solicitud se realizó hasta el 08 de abril del presente año.

Pues bien, una vez que fue esclarecido la fecha de registro de la solicitud, la respuesta otorgada al particular fue realizada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia. Resultando evidente la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley por parte de la autoridad, toda vez que, si la solicitud se registró el **08 de abril de 2024**, resulta que el sujeto obligado tenía para notificar la respuesta correspondiente hasta el **22 de abril del 2024**, de conformidad con los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 98 del Reglamento Interior de este organismo, tal como se aprecia de la siguiente ilustración:

Días hábiles transcurridos	Días inhábiles transcurridos
Marzo 2024	
	27, 28, 29, 30 y 31
Abril 2024	
09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 13, 14, 20 y 21
10	11

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con otorgar respuesta a la solicitud inicial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁶.

Así pues, se surte en la especie la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, las causales establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **correspondientes a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, toda vez que de las constancias que se integran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta en el término señalado por la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado entregó información la cual se estudiará a continuación. Por lo anterior, se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

⁶ Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”**.

En resumen, se tiene que la parte recurrente requiere el documento que acredite la contratación de servicios relacionados con el manejo, publicaciones y administración de redes sociales, nombre de proveedor, acta constitutiva, proceso de contratación y modalidad. Y el sujeto obligado, durante el procedimiento respondió de manera conducente que no se cuenta con contratación por concepto de manejo, administración o similares relacionados con redes sociales, además, indicó que las redes sociales del Municipio de García, Nuevo León las administra la Dirección General de Comunicación social, por lo que los montos erogados corresponden a los presupuestos asignados a la mencionada dirección, por concepto de nómina y de recursos materiales.

Aunado a lo anterior, el 05 de julio del año en curso, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado allegando a través del Sistema de Gestión Documental, del cual se advierte que realiza manifestaciones y allega documentos respecto a este expediente, por lo que no es motivo para

desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO⁷”**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

En principio, resulta importante destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 16 de agosto del 2024).

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De los documentos allegados por el sujeto obligado, se advierte que acompaña el oficio STFYAM/OF-651/2024, donde manifiesta lo siguiente:

Considera apropiado detener que la respuesta de este sujeto obligado correspondiente a "Versión digitalizada con firmas, respecto del documento que acredite la contratación de servicios relacionados con redes sociales (ya sea manejo, publicaciones, administración, o cualquiera derivado de ese servicio), nombre de proveedor y acta constitutiva del mismo en el año 2023, así como el proceso de contratación, y la modalidad ya sea adjudicación directa o licitación, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.", se contestó mediante oficio número STFYAM/OF-291/2024 emitido por ésta Secretaría en fecha 24 de abril del año en curso, en el cual se informó lo siguiente:

"Se informa, que no se cuenta con contratación por concepto de manejo, administración o similares relacionados con redes sociales. Así mismo, que las redes sociales del Municipio de García, Nuevo León las administra la Dirección General de Comunicación Social por lo que los montos erogados corresponden a los presupuestos asignados a la mencionada Dirección, por concepto de nómina y recursos materiales."

Por lo anterior, y como se puede observar, el motivo de inconformidad del recurrente resulta sin base, ya que si bien la respuesta ya mencionada, se pudiera haber emitido/notificado fuera de los tiempos establecidos en la Ley de la materia, para la contestación de solicitudes de información, sí se dio debida respuesta por parte de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Adicionalmente, y al no contar con contratación de terceros para el manejo de redes sociales de éste Municipio, toda vez que la administración de las redes sociales es efectuada directamente por la Dirección General de Comunicación Social la cual se encuentra dentro de la estructura orgánica del Municipio de García, Nuevo León y es operada por servidores públicos adscritos al mismo, por lo que no se puede decir que la prestación del servicio de administración de redes sociales se proporcione por parte de un proveedor, y no es posible entregar información al respecto de "Versión digitalizada con firmas, respecto del documento que acredite la contratación de servicios relacionados con redes sociales (ya sea manejo, publicaciones, administración, o cualquiera derivado de ese servicio), nombre de proveedor y acta constitutiva del mismo en el año 2023, así como el proceso de contratación, y la modalidad ya sea adjudicación directa o licitación...", por lo anterior, se trae a la vista el criterio de interpretación SO/007/2017 que fue emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

De las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se advierte que pretende responder la solicitud de información, informando que no cuenta con contratación por concepto de manejo, administración o similares relacionados con redes sociales, e indica que las redes sociales del Municipio de García, Nuevo León, las **administra la Dirección General de Comunicación social por lo que los montos erogados corresponden a los presupuestos asignados a la mencionada dirección, por concepto de nómina y de recursos materiales.**

En ese sentido, esta Ponencia considera traer a la vista, de forma conducente, la siguiente normatividad:

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

“Artículo 17.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, así como para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las Secretarías y Dependencias municipales siguientes:

[...]

XVI. Dirección General de Comunicación Social;

[...]

Artículo 66.- La Dirección General de Comunicación Social, es la dependencia responsable de promover y difundir a través de los medios masivos de comunicación y de otros órganos de comunicación municipales, los programas, proyectos y acciones de la Administración Pública Municipal.

Artículo 67.- Son asuntos de competencia de la Dirección General de Comunicación Social, así como facultades del Titular de esta Dirección General, las que a continuación se establecen:

I. Informar oportunamente a la comunidad, editando y publicando los programas de gobierno, sus avances y resultados, de acuerdo al programa que para el efecto se realice;

II. Realizar la producción de los spots de radio y televisión que serán utilizados para difundir los eventos y programas de la Administración Pública Municipal;

III. Diseñar y elaborar los desplegados de prensa a través de los cuales se difundan las actividades de la Administración Pública Municipal en los medios masivos de comunicación;

IV. Integrar y mantener el archivo de las fotografías, video filmaciones y demás material informativo, con la finalidad de ser utilizados en la elaboración de los Informes Anuales;

V. Integrar diariamente de los distintos medios impresos de comunicación, la información relevante para integrar síntesis de prensa y distribuirla entre las dependencias de la Administración Pública Municipal;

VI. Recabar la información publicada o difundida por todos los medios de comunicación, elaborando un análisis de la misma y propiciando las aclaraciones pertinentes, cuando haya lugar;

VII. Publicar en medios impresos y electrónicos los avisos que requiera la Administración Pública Municipal y difundirlos entre la comunidad;

VIII. Brindar cobertura de fotografía, video y audio a las actividades, programas y obras que lleve a cabo la Administración Pública Municipal en coordinación con las distintas dependencias;

IX. Asegurar la debida difusión de los planes y actividades de la Administración Pública Municipal en coordinación con las distintas Dependencias y Órganos Auxiliares, así como evaluar la repercusión que tengan en la opinión pública ciudadana y en los medios de comunicación;

X. En coordinación con todas las dependencias otorgar los diseños para los desplegados impresos y electrónicos, lonas, uniformes y todo el material que necesite logos e identidad de la Administración Pública Municipal;

XI. Resguardar el archivo de la documentación relativa a los asuntos de su competencia;

XII. Dar cumplimiento en lo que corresponde a sus funciones de acuerdo a lo dispuesto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;

XIII. Cumplir y hacer cumplir la parte que le corresponda, relacionado con el Plan Municipal de Desarrollo, su evaluación y seguimiento;

XIV. Publicar la información pública de oficio que dispongas las leyes, reglamentos, ordenamientos y disposiciones legales vigentes;

XV. Dar cumplimiento al proceso de entrega-recepción, preparar toda la información relativa a la entrega-recepción de la Administración Municipal, en lo que corresponda a la Dependencia, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes;

XVI. Elaborar y actualizar en coordinación con la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, manuales para la administración pública municipal, que resulten ser materia de competencia de la Dependencia; y

XVII. Las demás que en las materias de su competencia le atribuyan al Municipio las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes, o le asigne el Presidente Municipal.

Artículo 68.- Para el estudio, la planeación y despacho de los asuntos de competencia de la Dirección General de Comunicación Social, su titular se auxiliará directamente de las siguientes Coordinaciones:

I. Coordinación de Prensa;

II. Coordinación de Redes;

III. Coordinación de Audiovisual;

IV. Coordinación de Diseño e Imagen;

V. Coordinación de Difusión; y

VI. Coordinación de Análisis de Contenido e Información.

La Dirección General de Comunicación Social, así como, las Coordinaciones adscritas a ésta, con base en los presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento y con la anuencia del Presidente Municipal, contarán con las Jefaturas y el personal auxiliar administrativo necesario para el debido cumplimiento de sus facultades y obligaciones delegadas.

Pues bien, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del municipio de García, Nuevo León, indica en su artículo 17 que, para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, así como para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las Secretarías y Dependencias municipales, entre ellas la **Dirección General de Comunicación Social**, la cual los artículos 66 y 67, indican que es la dependencia responsable de promover y difundir a través de los medios masivos de comunicación y de otros órganos de comunicación municipales, los programas, proyectos y acciones de la Administración Pública Municipal y que, dentro de los asuntos de su competencia se encuentra, entre ellos lo de **publicar en medios impresos y electrónicos** los avisos que requiera la Administración Pública Municipal y difundirlos entre la comunidad, **publicar la**

información pública de oficio que dispongan las leyes, reglamentos, ordenamientos y disposiciones legales vigentes, así como de realizar publicaciones en medios masivos de comunicación. Aunado a ello, el artículo 68 del reglamento indica que, para el estudio, la planeación y **despacho de los asuntos de competencia de la Dirección General de Comunicación Social**, su titular se auxiliará directamente de **diversas Coordinaciones** tal como Prensa, **Redes**, Audiovisual, Diseño e Imagen, **Difusión y Análisis de Contenido e Información**.

En ese sentido, de la legislación antes descrita, se puede concluir que la autoridad, para el uso, manejo, estudio, planeación, despacho y demás aplicaciones en materia de redes sociales, cuenta con la Dirección General de Comunicación Social, así como con las Coordinaciones Adscritas a esta, las cuales se encargan de las redes sociales, con base a los presupuestos asignados a dicha Dirección, por concepto de nómina y recursos materiales.

Por lo tanto, se puede considerar que el sujeto obligado al otorgar respuesta, lo realizó en términos del artículo, 154 de la Ley de la materia⁸. Además, al no advertirse obligación alguna para contar con la información de interés del particular, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Lo anterior se robustece con el criterio número SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el rubro: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**⁹.

⁸ Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]

⁹ Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de

Así pues, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹⁰”**.

Destacando que, esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 05 de julio del 2024, ordenó dar vista al particular de las constancias allegadas durante el procedimiento, donde se atiende el requerimiento.

Vista se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 10 de julio del 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que resulta evidente que el acto recurrido señalado por el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones y anexos otorgados mediante la sustanciación del procedimiento.

Ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181, de la

convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

¹⁰ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹¹.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional donde el objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación haber proporcionado respuesta a los cuestionamientos realizados por él particular, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS¹²”**.

¹¹ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

¹² Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 16 de agosto del 2024).

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra de la **SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de agosto del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

***RÚBRICAS**